



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Resolución de Contrato
Radicación	17 873 40 89 001 2022 00499 00
Demandante	Flor María Orozco Puerta
Demandado	Julio Cesar Rodríguez Sánchez

En providencia del 07 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que el extremo activo subsanará la siguiente falencia:

*“...La pretensión primera hace alusión a la resolución del contrato de permuta por su incumplimiento y por objeto ilícito; no obstante, esta última vicia de nulidad absoluta dicho convenio; por tanto, **deberá precisar si se pretende la resolución del contrato de manera principal y de manera subsidiaria su nulidad absoluta o si solo se pretende la primera de ellas**, pues los efectos de una y otra declaración son distintos. Recuérdese que ambas se excluyen entre sí dada su naturaleza jurídica. (art. 88.2 CGP) ...”*(Negrilla fuera de texto).

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante presentó oportunamente memorial mediante el cual, según su dicho, corrigió la falencia detectada en la providencia de inadmisión; sin embargo, tras verificar en detalle el acápite de las pretensiones (Archivo PDF No. 08, pág. 7) se evidenció que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado pues en el nuevo escrito de demanda pidió:

“...Que se declare la NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO ILÍCITO, declarando la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA...” (Negrilla fuera de texto).

Dicha pretensión, por supuesto no cumple con lo solicitado en el auto de inadmisión pues en esa ocasión se pidió aclarar si se pretendía bien la resolución del contrato ora la nulidad o si, en cambio, se pretendía una de manera principal y otra de manera accesoria; asunto que debió precisarse en la subsanación de la demanda, y no, como equivocadamente se hizo, confundir aun más.

La declaratoria de la nulidad del contrato a voces de lo reseñado en el artículo 1746 del Código Civil “...da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita...” más no habilita para reclamar perjuicios ni trae inmersa la resolución del contrato que, como se sabe, resulta ser una figura jurídica distinta pues se concibe como el remedio al incumplimiento de las prestaciones debidas con ocasión de un negocio jurídico.

Así pues, no puede pretenderse que, con ocasión de la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de permuta, se resuelva el contrato porque, se insiste, la resolución es distinta de la nulidad en su naturaleza, recuérdese la resolución del contrato parte de un negocio jurídico que nace a la vida jurídica, pero se extinguen sus efectos como consecuencia de una causa sobreviniente, entre tanto, la declaratoria nulidad del contrato deviene en su inexistencia.

Desde luego, lo brevemente expuesto impide que pueda entenderse debidamente subsanada la demanda, se recuerda, lo requerido por el despacho era simplemente señalar cual pretensión resultaba principal y cual subsidiaria o si exclusivamente se pretendía la declaratoria de nulidad o la resolución del contrato. En cambio, lo pedido por la parte demandante no es cosa distinta que se declaren ambas situaciones de manera concomitante, esto es, la nulidad y consecuencia de ella su resolución.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA de resolución de contrato promovida por Flor María Orozco Puerta contra Julio Cesar Rodríguez Sánchez, conforme lo explicado en precedencia.

SEGUNDO. Dado que la demanda se presentó y tramitó de manera virtual no resulta necesaria su devolución; no obstante, si la parte demandante así lo requiere deberá elevar dicha solicitud al correo electrónico del despacho, para que la misma se envíe por Secretaría.

TERCERO. ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de la presente actuación previa desanotación de los libros radicadores.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 01 de marzo de 2023

Se notifica la providencia por Estado No.

Lina Moreno Castro
LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria